

Violencia política contra las mujeres en razón de género 2015-2019. Un análisis desde las resoluciones.

**Dora Rodríguez Soriano
Dra. En Sociología
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Universidad Autónoma de Tlaxcala
doris19683@hotmail.com**

Introducción.

La violencia política contra las mujeres en México se incrementó a partir de la creciente participación de las mujeres, un ejemplo de ello fue el número de denuncias presentadas entre 2015 y 2019 ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la FEPADE y el INE. El objetivo de la presente ponencia es generar un análisis con relación a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) entre 2015 y 2019 por violencia política contra las mujeres en razón de género e identificar tanto la forma en que fueron abordadas como los elementos considerados en las resoluciones.

Este trabajo se circunscribe como parte de la investigación que se realiza en el desarrollo de la tesis doctoral de la autora y se centra en generar una tipología que permita un análisis desde la perspectiva de género, observando en qué medida se aplicaron las disposiciones jurídicas internacionales y federales, las causas por las que fueron desestimadas las quejas y en las que se actualizó la violencia política en razón de género, observar las expresiones que fueron identificadas así como los retos que se observan.

El artículo se centra en la descripción de la tipología de las 186 sentencias emitidas por las diversas salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y que se recopilaron para este efecto, el criterio de la clasificación fue con base en la actora (s) que presentó la queja por violencia política por razón de género.

Se inicia retomando el concepto sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, así como las conductas previstas en el Protocolo de atención a la violencia política contra las mujeres en razón de género, tanto en su edición 2016 como la actualización de 2017, estableciendo un comparativo con las que se establecieron en las sentencias objeto de análisis; posteriormente, se describirá la clasificación de las 186 sentencias describiendo la

resolución de que fueron objeto así como por tipo de actora y en un siguiente apartado se analizarán las sentencias emitidas por la Sala Superior sobre quejas presentadas por candidatas entre 2015 y 2019 y en la parte final se realizan consideraciones a manera de conclusión.

El concepto.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en coordinación con el INE, la FEPADE, el INMUJERES entre otras instituciones en el año 2016 publicaron el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en esa primera edición integraron la definición de violencia política en razón de género

(...) comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político- electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público¹. (TEPJF,2016, p. 23)

En 2017 se actualizó el protocolo y una de las modificaciones consistió en construir un concepto consensado entre las instituciones que participaron en el diseño del protocolo, tratando de homogeneizar su utilización y fortalecerlo con los referentes internacionales, nacionales y jurisprudenciales que se había producido en 2016, como fue el caso de la jurisprudencia 48/2016, generado a partir de que la entonces candidata al gobierno del estado de Tlaxcala presentara sendos medios de impugnación ante el TEPJF y quejas ante la FEPADE, actualizando violencia política en razón de género por la difusión del video “N baila al ritmo de la delincuencia.”²

¹ Construida a partir de la Convención Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. TEPJF, 2016, p. 23.

² Se nutrió a partir de tres referentes fundamentales: la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres de la OEA CIM; la Recomendación General No. 35 del Comité de la CEDAW de ONU sobre violencia contra las mujeres basada en el género, así como la jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. TEPJF, 2017. P.13.

“La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género³), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo⁴”. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida⁵.

Clasificación de las sentencias emitidas por el TEPJF 2015-2019 por violencia política contra las mujeres en razón de género.

De las 186 sentencias emitidas por el TEPJF por violencia política contra las mujeres en razón de género en el periodo de 2015 a 2019, 55 fueron atendidas en la Sala Superior, en la Sala especializada se atendieron 15, en las salas regionales se atendieron 11 en la Sala Ciudad de México, Guadalajara 16, Monterrey 13, Toluca 17 y llama la atención que el mayor número de las quejas por este motivo fueron presentadas ante la Sala Xalapa que incluso rebasa el total de quejas presentadas ante la Sala Superior al sumar 59 medios de impugnación por violencia política contra las mujeres en razón de género como se muestra en la siguiente gráfica.

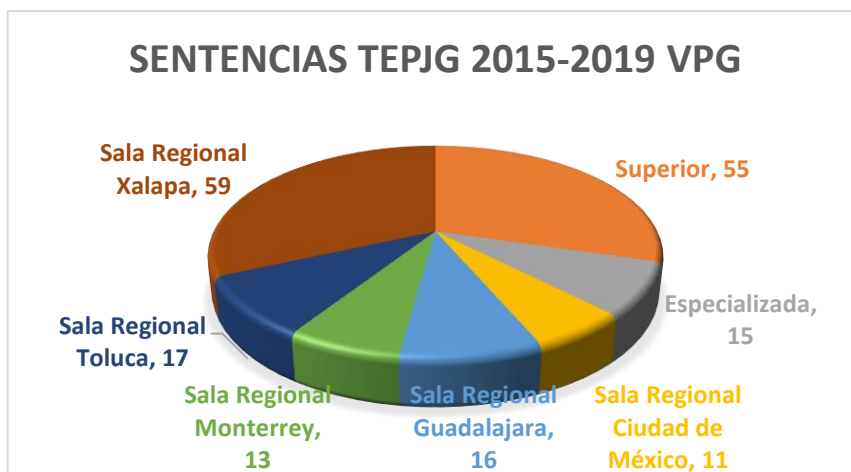
³ (...) retomado de la definición de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, en virtud de que complementa y fortalece la definición del presente Protocolo. TEPJF, 2017.

⁴ Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

Disponible en: <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Jurisprudencia%2048-2016%20VIOLENCIA%20POLITICA.pdf>

⁵ (...) retomado de la definición de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, en virtud de que complementa y fortalece la definición del presente Protocolo. TEPJF, 2017.

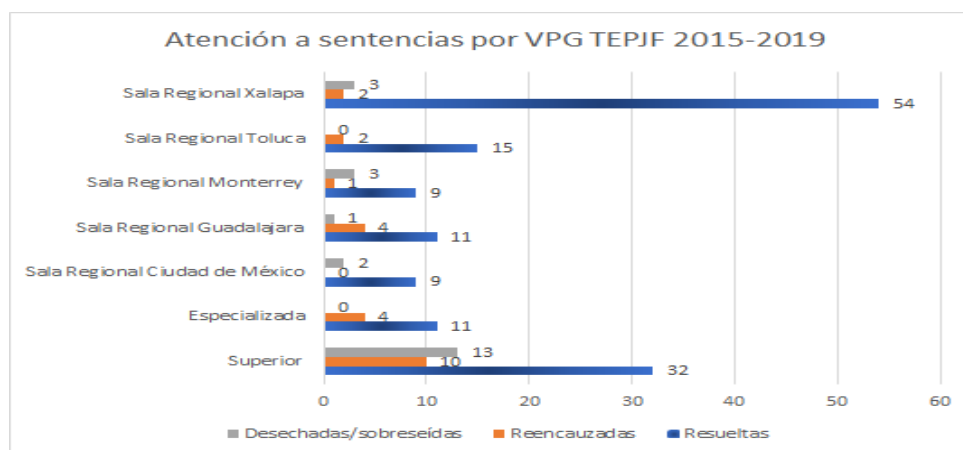
Gráfica 1. Sentencias emitidas por el TEPJF 2015-2019.



Fuente: elaboración propia a partir de datos recabados en la página web del TEPJF.

Ha sido un lugar común señalar que no toda la violencia que se denuncia por parte de las mujeres que enfrentan conductas de violencia en el ámbito político puede catalogarse como tal, por ello, en este análisis se observa que, de las 186 sentencias, 141 fueron resueltas, 23 se reencauzaron y 22 fueron desechadas o sobreseídas como se aprecia en la siguiente gráfica. No obstante, uno de los objetivos de este trabajo es señalar que, si bien no toda la violencia política contra las mujeres puede clasificarse así, es importante identificar los actos que vulneran sus derechos político electorales, ejerciendo violencia contra ellas, y que es probable que se desestimen, generando impunidad y dejándoles en estado de indefensión.

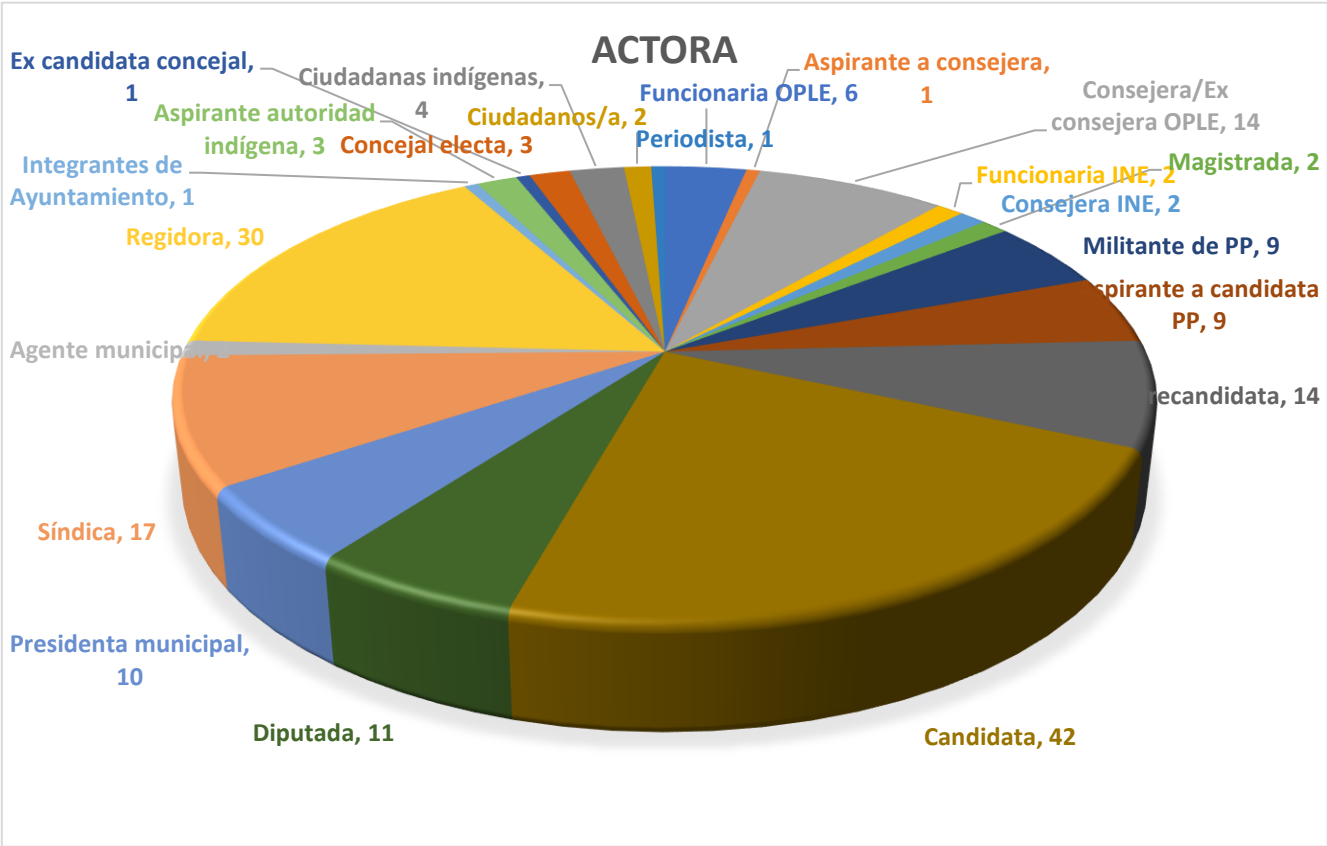
Gráfico No.2. Sentencias resueltas, reencauzadas y desechadas. TEPJF 2015-2019.



Fuente: elaboración propia a partir de datos recabados en la página web del TEPJF.

En cuanto a qué actora presenta las quejas se observa que de los 186 juicios para la protección de los derechos político electorales presentados ante las diversas salas del TEPJF, en mayor medida fueron candidatas sumando 42, 30 regidoras, 17 síndicas, 14 precandidatas, y llama la atención el dato de que el 14 correspondieron a quejas presentadas por consejeras o ex consejeras de los institutos electorales estatales; 11 diputadas, 10 presidentas municipales, 9 aspirantes a una candidatura, 9 militantes de partido político y 6 funcionarias de organismos electorales locales. En menor medida se identifica a concejales electas, autoridades y ciudadanas indígenas, como se observa en la siguiente gráfica.

Gráfica No.3. Sentencias por tipo de actora. TEPJF 2015-2019.



Fuente: elaboración propia a partir de datos recabados en la página web del TEPJF.

Las sentencias.

En esta ponencia sólo haremos el análisis de las sentencias emitidas por la Sala Superior de los medios de impugnación en los que las recurrentes fueron candidatas y que señalaron actos de violencia política en razón de género en su contra.

SUP-AG-61/2018

Martha Erika Alonso, candidata a la gubernatura de Puebla.

En esta resolución la Sala Superior acuerda no ha lugar a darle trámite aduciendo que “sólo se informa de la queja presentada por el PAN y la candidata a Gobernadora de Puebla por la coalición “Puebla al frente”, Martha Erika Alonso Hidalgo, contra José Enrique Doger Guerrero y el PRI. En virtud de los hechos denunciados por la candidata Martha Erika Alonso Hidalgo, candidata a Gobernadora de Puebla por la coalición “Puebla al frente” supuestamente llevados a cabo en su contra por el entonces candidato José Enrique Doger Guerrero, por la difusión televisiva del promocional RV02023-18 denominado “PUE L DOGER CHOCOLATE”⁶, así como en redes sociales, el cual a su consideración constituye violencia política por razón de género. Un video en el que se coloca a la entonces candidata en un rol estereotipado del reconocimiento de mando a los hombres, en el caso, a su esposo, ex gobernador del estado de Puebla y el cual aún está disponible en la red de internet.

SUP-REC-1485-2018

Silvia Medina Burgaña, candidata por el PRD a alcaldía de Tampamolón Corona, San Luis Potosí.

En este medio de impugnación se controvierte la sentencia emitida por Sala Monterrey en el juicio SM-JDC-1154/2018 Y ACUMULADOS, relacionada con la validez de la elección del ayuntamiento de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, así como la asignación de regidurías de representación proporcional. La Sala Superior considera que el presente recurso es

⁶ Consultable en: <https://www.youtube.com/watch?v=S4qWGfXLEk>. Fecha de consulta 20/08/2020.

improcedente porque no se actualizan los supuestos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.

En dicho juicio ciudadano, la actora señala que sufrió acoso por parte de Isidro mejía Gómez, candidato electo como presidente municipal a través de la policía y de otras maneras con la finalidad de que la ciudadanía no le diera el apoyo (votara por ella) y la cual persistió aún después de la jornada electoral y alegó además que el denunciado cometió actos que contravenían la legislación electoral al utilizar equipamiento urbano para promoverse y otros de propaganda, de lo cual no se incluyó en el juicio presentado ante el tribunal electoral local. Para probar su dicho presenta copias de escritos y denuncia presentadas antes diversas instancias locales. Este caso fue desestimado por las autoridades a las que recurrió por las razones ya señaladas, no obstante, al realizar una revisión hemerográfica del caso, fue posible identificar notas periodísticas en las que es posible advertir datos de que la familia de la candidata fue víctima de “violencia electoral.”⁷ Otra nota de El Sol de san Luis Potosí señala que el alcalde de Tampamolón atribuyó a la ex candidata un presunto intento de secuestro.⁸ La sala Superior en su sentencia realizó un ajuste en la integración del Ayuntamiento al haber sido integrado por 5 hombres y 3 mujeres.

SUP-REC-0039-2018

Mabel Guadalupe Haro Peralta, candidata por MORENA.

El siete de agosto de dos mil diecisiete, la recurrente presentó ante el Instituto Nacional Electoral, un escrito de queja en contra de MORENA y del presidente del comité estatal de ese partido en el Estado de Aguascalientes, en el que denunció una presunta vulneración a su derecho de afiliación y, a su derecho de ser electa como candidata de ese partido político, así como violencia política de género.

⁷ El Universal, 14/06/2018. “Escortas de candidata portan armas de uso exclusivo. Ángel Medina Burgaña hermano (de) la abanderada del PRD, fue asesinado el 21 de diciembre de 2017. Disponible en: <https://sanluis.eluniversal.com.mx/politica/14-06-2018/escortas-de-candidata-portan-armas-de-uso-exclusivo>

⁸ El Sol de San Luis Potosí, Cd. VALLES, 17 DE JULIO DE 2018. Intentan levantar a alcalde de Tampamolón, pide apoyo al Gobierno. Disponible en : <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/valles/intentan-levantar-a-alcalde-de-tampamolon-pide-apoyo-al-gobierno-1844281.html>

Juicio en el que se controvierte la sentencia emitida por sentencia la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JDC-513/2017, relacionada con la controversia planteada por la supuesta violencia política de género en su contra, por parte del presidente del Comité Directivo Estatal de Morena en Aguascalientes y de dicho instituto político por no postularla como candidata.

La Sala Superior resolvió escindir la materia del recurso de reconsideración SUP-REC-39/2018, para que lo atinente tanto a la sentencia emitida en el Juicio SM-JDC-513/2017, así como al Acuerdo Plenario de cumplimiento emitido en el diverso SM-JDC-487/2017, sean resueltos por la Sala Superior. Declaró improcedente el recurso de reconsideración en relación con el escrito de once de enero de dos mil dieciocho emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. Reencauzó la parte conducente del medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debiendo remitirse el mismo a la Sala Regional Monterrey.

La actora señala la vulneración de su derecho como afiliada del partido MORENA y a ser electa como candidata. Presenta una queja ante el INE, quien a través de la Unidad de lo Contencioso lo reencauza a la Sala Superior, quién a su vez, lo remite de nueva cuenta a la citada Unidad, así como a la Comisión de Honor y Justicia de dicho partido.

La recurrente solicitó al Secretario Ejecutivo del INE que le informara respecto al trámite que se estaba siguiendo con relación a su queja. Se inconforma y se integra el juicio SM-JDC-487/2017. La actora promueve juicio ante la Sala Superior y se forma el Cuaderno de Antecedentes 282/2017 mediante el cual ordenó remitir la demanda a la Sala Regional Monterrey integrándose el expediente SM-JDC-487/2017. Dicha sala, revocó el Acuerdo del 27 de septiembre de 2017 del expediente UT/SCG/CA/TEPJF/CG/50/2017 u ordenó a la Unidad Técnica que notificara a la recurrente; asimismo, a la Comisión de Honor y Justicia del partido, investigara la configuración de la posible conducta y determinara lo conducente, a sus atribuciones y al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (TEPJF, 2017).⁹

⁹ “En la página 9 de la resolución se señala: En el caso concreto, este órgano jurisdiccional advierte que los actos que denuncia la actora, inciden en la intención de postularse a un cargo de elección popular a través del

La Comisión de Honor y Justicia del partido político MORENA acuerda declarar improcedente la queja por violencia política en razón de género de la actora. La Sala Regional Monterrey por su parte, realiza un requerimiento a la citada Comisión para que informara sobre la emisión de alguna manifestación respecto a la violencia política en razón de género señalada por la actora.

La Sala Monterrey emite un Acuerdo Plenario en el que tuvo por no cumplida la sentencia dictada en el SM-JDC-487/2017 por no haber sido emitida de manera colegiada por la Comisión de Justicia y ordenó realizar las actuaciones necesarias para cumplir con lo ordenado en la sentencia. La Comisión se manifestó sobre la queja por violencia política en razón de género, concluyendo que no se habían vulnerado los derechos de la actora. Por lo que en Acuerdo Plenario la Sala Regional Monterrey da por cumplida la sentencia.

La recurrente presenta una demanda en contra de las determinaciones emitidas por una parte, por la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE en el expediente UT/SCG/CA/TEPJF/CG/50/2017 y, por otra parte, por lo actuado por parte de la Comisión de Honor y Justicia del partido político, por lo que se forma el Cuaderno de Antecedentes número 326/2017 y se remite a la Sala Regional Monterrey nuevamente en cuya sentencia resuelve sobreseer el juicio ciudadano al considerar que había quedado sin materia al considerar que la actora había alcanzado su pretensión de que se investigara la violencia política en razón de género perpetrada en su contra.

La recurrente presenta un recurso de reconsideración en contra de la resolución SM-JDC-513/2017, así como del Acuerdo Plenario SM-JDC-487/2017 contra el escrito de la Comisión de Honor y Justicia de MORENA y la Sala Superior reencauza a juicio ciudadano y lo remite nuevamente a la Sala Regional Monterrey para que resuelva.

partido político MORENA. Por ello, en términos de lo establecido en el protocolo de referencia, dicho partido político tiene la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación de derechos, cuando, como en el caso, se alegue violencia política por razones (SIC) de género. En consecuencia, para estos fines lo procedente es remitir copia certificada de la presente resolución a la Comisión de Honestidad (SIC), para que, en función de sus facultades, investigue y, en su caso, determine si se actualizan o no, con base en los hechos de que da noticia su demanda, actos constitutivos de violencia política por razón de género y en su caso, la medida reparadora para que ésta cese, así como, de ser procedente, se determine de frente al deber ético de respeto a los principios estatutarios y a los derechos humanos la sanción aplicable". SUP-REC-039/2017, p.5.

SUP-REC-0038-2018

Mabel Guadalupe Haro Peralta, candidata a diputada por el estado de Aguascalientes.

El primero de febrero de dos mil dieciocho la recurrente interpuso ante la Sala Regional Monterrey, recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SM-JDC-513/2017. El acuerdo plenario de veintiséis de enero del año en curso, emitido en el juicio ciudadano SM-JDC-487/2017. El escrito de once de enero de dos mil dieciocho, mediante el que la Comisión de Justicia realizó diversas manifestaciones en torno al planteamiento de violencia política de género que aduce la actora.

La sala superior determina la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-39/2018 al diverso SUP-REC-38/2018 y desechar las demandas. En atención a ello, es evidente, que con la primera demanda que presentó la recurrente registrada en el expediente SUP-REC-38/2018, agotó su derecho de impugnación en contra de las mencionadas determinaciones y, por ende, la segunda demanda registrada como recurso de reconsideración SUP-REC-39/2018, resulta improcedente. Esto, porque, como se explicó, la primera demanda agotó el derecho de impugnación de la recurrente, precisamente, porque con ella ejerció su derecho de acción válidamente.

En el contenido de la demanda se puede observar el señalamiento de la actora en el sentido de

“Antes de comenzar con los agravios, es de hacer notar que el establecimiento del PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE SUP-REC-38/2018 y SUP-REC-39/2018 ACUMULADOS 13 GÉNERO es crear un acceso a la justicia pronta y expedita para atender los casos de violencia política de género; por lo que no solo basta señalar que se está atendiendo conforme este protocolo, si no se debe atender al contenido cómo es posible que han transcurrido más de 6 meses sin que se pueda pasar de la etapa de establecimiento de competencia; y que se aplique la ley del mínimo esfuerzo para resolver el caso, tomando premisas parciales y sin estudio competente de la situación y de lo que se plantea en ella.” (TEPJF, 2018, SUP-REC-38/2018, p. 14)

En el texto de la demanda la actora señala que “(...) una de sus inconformidades es que no se le ha permitido afiliarse al partido político MORENA, y en consecuencia, no se le permite contender para diputada por el Estado de Aguascalientes en el proceso electoral 2017-2018.”

SUP REC 0285/2018

Juan Salvador Ramón de la Hos y Josefina Guadalupe Salas Macías, candidato/a a regidor/a.

Los actores interpusieron un recurso de reconsideración de la sentencia de trece de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el JDC SM-JDC-365/2018, mediante la cual la citada Sala responsable confirmó la resolución impugnada. Los actores controvirtieron mediante el JDC-058/2018 ante el Tribunal Electoral de Nuevo León, en contra de la resolución partidista CNHJ-NL-246/18. Dicho medio se resolvió mediante sentencia dictada el siete de mayo, en el sentido de confirmar la resolución partidista.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió resolución en el expediente CNHJ-NL-246/18, en el sentido de declarar fundados los agravios expresados por Macario Arriaga Hernández y Cindy Stephanie Sosa Sandoval, y vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para realizar los ajustes de la planilla de regidores de representación proporcional postulada por MORENA, para el Municipio de Monterrey, Nuevo León.

El veintidós de abril, los ahora recurrentes; Juan Salvador Ramón de la Hos y Josefina Guadalupe Salas Macías promovieron juicio ciudadano identificado con la clave de expediente JDC-058/2018 ante el Tribunal Electoral de Nuevo León, en contra de la resolución partidista CNHJ-NL-246/18. Dicho medio se resolvió mediante sentencia dictada el siete de mayo, en el sentido de confirmar la resolución partidista.

El trece de mayo del año en curso, la Sala Regional Monterrey resolvió el juicio ciudadano SM-JDC-365/2018, en el sentido de confirmar, por razones distintas, la resolución impugnada. El y la actora, inconformes con lo anterior, el diecisiete de mayo, interpusieron recurso de reconsideración, declarando su improcedencia porque en la sentencia

controvertida, así como en los planteamientos que formulan los recurrentes, no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad.

SUP-REP-614/2018

Karla Yuritzí Almazán Burgos, candidata a diputada federal.

El quince de junio de dos mil dieciocho, Karla Yuritzí Almazán Burgos, candidata a diputada federal por el 38 Distrito Electoral del Estado de México, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” presentó queja denunciando al Partido Movimiento Ciudadano, por la supuesta difusión en la red social Facebook de publicaciones con contenidos calumniosos lo que, además en su concepto constituía violencia política de género. Lo anterior, derivado de que en las páginas de Facebook “El Chile Mamado” y “Hacktivistas¹⁰”, se observaba en la primera de ellas dos notas con expresiones calumniosas, así como diversas publicaciones a favor de candidatos de Movimiento Ciudadano, y en la segunda, un video en donde se le acusaba de fraude, desvió de multas, corrupta, peligrosa, vínculos de familiares con el narcotráfico, entre otras expresiones. La autoridad responsable emitió acuerdo en el que determinó desechar de plano la queja por lo que correspondía a la temática vinculada con violencia política de género, al estimar que del material denunciado no se desprendería hechos o expresiones que configuraran dicha cuestión, reservándose el pronunciamiento por lo que se refería a los planteamientos de calumnia; dicho acuerdo no fue controvertido por la actora y el veintitrés de junio, la autoridad responsable emitió un nuevo acuerdo en el que determinó desechar de plano la queja respecto al tema de calumnia, por no cumplirse con el requisito relativo a la aportación de pruebas y que el material denunciado no actualizaba una violación en materia político-electoral por lo que se confirmó el acuerdo controvertido.

SUP-REC-952/2018

¹⁰ Se pueden consultar en los perfiles de la red social Facebook <http://www.facebook.com/ElChileMamado/> y <http://www.facebook.com/hacktivistasMex/>

Hortensia Aragón Castillo, candidata a senadora.

Se controvierte el Acuerdo INE/CG1180/2018 mediante el cual, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que se efectuó el cómputo total, declaró la validez de la elección de senadores por el principio de representación proporcional y se asignó a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, las senadurías que les corresponden para el periodo 2018-2024, el cual se le asignó la clave alfanumérica INE/CG1180/2018.

Hortensia Aragón Castillo, expone, en esencia, la indebida asignación de senadores por el principio de representación proporcional al Partido de la Revolución Democrática por parte del Consejo General del INE, al considerar que ello actualiza violencia política de género. Argumenta una indebida sustitución de la fórmula de candidatos a la senaduría por la vía de representación proporcional que en su consideración propiciaría incumplimiento al principio de paridad de género. Aduciendo: “he sido afectada psicológicamente en mi esfera social y emocional por la imagen negativa que ha sido proyectadas de mí, lo que vino a afectar mi autoestima y autoconcepto, dañando con esto mi vida diaria” (TEPJF, 2018, SUP-REC-952/2018, p. 11). No obstante, la Sala Superior confirmó la resolución impugnada en virtud de que la sustitución del senador electo se realizó por el candidato suplente registrado por el partido político.

SUP-REP-70/2017

Delfina Gómez Álvarez, candidata a gobernadora del Estado de México por MORENA.

La actora presentó queja contra Ricardo Anaya Cortés y Enrique Ochoa Reza, Presidentes Nacionales del PAN y del PRI respectivamente, así como de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, expresidente de la República Mexicana, y Consejero Nacional del PAN, por agresiones en contra de su persona, señalando que se ejerce violencia política de género, a través de diversos medios. En dicho escrito solicitó la concesión de medidas cautelares. el Titular de la UTCE emitió el oficio INE-UT/3310/2017, señalando que no se encuentra facultada para conocer de los actos presuntamente constitutivos de violencia política de

género denunciados por la actora, y que el IEEM es la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados.

La actora presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de impugnar el oficio INE-UT/3310/2017, así como el oficio INE-UT/3311/2017. En la sentencia se señala la litis en el sentido de que “La pretensión de la recurrente es que se revoquen los oficios impugnados, para efectos de que la UTCE se declare competente para conocer la denuncia planteada, se admita y se pronuncie el INE sobre la solicitud de las medidas cautelares solicitadas, así como la activación en su favor del Protocolo. La Sala superior consideró que :

“Tampoco existe motivo que por razón de la materia de denuncia (violencia de género), la competencia sea exclusiva del INE, porque tratándose de procedimientos sancionadores, el Protocolo señala que en la sustanciación de tales procedimientos se realizará a la luz de la competencia del INE y de las infracciones previstas actualmente en la normatividad aplicable; y las facultades que corresponden a las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales de los estados son similares a las del INE y este Tribunal Electoral, y circunscritas a las elecciones locales correspondientes”.

Respecto de la presunta omisión sobre la solicitud de medidas cautelares por parte Titular de la UTCE y que éste debía haberlo turnado a la Comisión, esta Sala Superior considera que la competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral en materia de violencia política de género se otorga tanto al INE, como a los OPLES, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia. En ese sentido, la Sala Superior confirmó los actos impugnados.

SUP-JDC-0383/2017.

Delfina Gómez Álvarez, candidata a gobernadora del Estado de México por MORENA.

El diez de abril de dos mil diecisiete la actora presentó escrito de queja ante el Instituto Nacional Electoral, denunciando presuntos actos de violencia política de género en su contra, cometidos por Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Consejero Nacional; Ricardo Anaya

Cortés, Presidente Nacional, ambos del Partido Acción Nacional y Enrique Ochoa Reza, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

El Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE emitió el oficio INE-UT/3310/2017 en el que determinó no tener competencia para conocer sobre los presuntos actos de violencia política de género, por lo que remitió el asunto al Instituto Electoral del Estado de México.

La actora presentó un Recurso de Revisión del PES en contra del contenido del oficio antes señalado, el dieciséis de abril, Delfina Gómez Álvarez, presentó ante la Sala Superior, demanda de recurso de revisión del procedimiento que se radicó bajo la clave de expediente SUP-REP-70/2017. El veintiséis de abril siguiente, la Sala Superior confirmó el oficio impugnado.

El veintiocho de abril de 2017, el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto electoral local y la actora promovieron ante esta Sala Superior juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano respectivamente por lo que se integraron los expedientes SUP-JRC-144/2017 y SUP-JDC-295/2017 y el cuatro de mayo se resolvió modificar el acuerdo impugnado y ordenar al Secretario Ejecutivo del IEEM, proveer lo procedente con relación a la admisión de la queja y, en su caso, sobre la medida cautelar solicitada.

El cinco de mayo de 2017, el Secretario Ejecutivo del IEEM admitió la queja; ordenó emplazar a los ciudadanos denunciados, y fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, consideró improcedente otorgar las medidas cautelares. El Instituto electoral local remitió el expediente de queja; se rindió el informe circunstanciado, y se indicaron las diligencias para mejor proveer llevadas a cabo, así como las pruebas aportadas por las partes. El expediente fue remitido al tribunal electoral local, quien el diecisiete de mayo el Tribunal responsable emitió sentencia y declaró inexistente la violación objeto de la queja.

La actora promovió en contra del Tribunal local, juicio ciudadano para controvertir la determinación; ya en el análisis de los agravios señalados por la recurrente, la Sala Superior

señala que aunque la queja fue estudiada bajo el test propuesto por el Protocolo de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se advertía que no existía.

“revisó si las expresiones se habían dirigido a la candidata por ser mujer, eran misóginas, machistas o si vulneraban alguno de sus derechos político-electorales. Así, concluyó que no se advertía violencia, vulnerabilidad, situación de desventaja o de poder por cuestiones de género y, por tanto, era inexistente la violencia política de género”.

El Tribunal electoral local declaró la inexistencia de violencia política de género a partir de las expresiones. La Sala Superior confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/66/2017.

La actora señaló que le agraviaron las expresiones de los denunciados cuyas expresiones fueron las siguientes:

“¿Delfina es nombre propio? ¿O así le dicen por como la trata quien la nombró y es su jefe? Publicación en twitter, desde la cuenta @FelipeCalderon, perteneciente a Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

Este tuit fue publicado en las páginas electrónicas de Sin embargo, Aristegui noticias y Reforma. Este tuit se dio en contestación a uno previo de Andrés Manuel López Obrador, tal y como lo reconoce la denunciante en su escrito inicial de queja. En el referido tuit, se afirma: ¡A los del Mazo y a las Josefina les va a ganar la maestra Delfina! Títere Conferencia de prensa donde el Presidente Nacional del PAN, Ricardo Anaya Cortés, aludió a la actora con el término referido. Esta conferencia fue difundida mediante una nota de prensa realizada por el partido, únicamente en su página web. Realizada el día tres de abril de dos mil diecisiete. Esta conferencia de prensa tuvo lugar el tres de abril de dos mil diecisiete.

En esta conferencia, Ricardo Anaya Cortés equipara el caso de Rafael Acosta, conocido como “Juanito” al de Delfina Gómez Álvarez, ya que, según su dicho, Andrés Manuel López Obrador pretendía imponerlo como candidato, aunque, si obtenía el triunfo, no fuera a gobernar. Hechos acreditados en la sentencia impugnada (páginas 31 a 34 y 38 a 44). Así, afirma que “esto no tiene nada que ver con el género. Lo hizo con Rafael Acosta, conocido como Juanito, un varón, ahora pretende hacerlo con Delfina Gómez, una mujer.” También señala, entre otras cosas, que cuando Delfina Gómez Álvarez fue presidenta municipal de

Texcoco, el que mandaba era Higinio Martínez, por lo que la califica como “títere”. Afirma, además, que una serie de servidores y servidoras públicas municipales, en el periodo del mandato de la actora, supuestamente, eran familiares de Higinio Martínez. Finalmente, presenta una serie de datos que, a su entender, muestran el “desastre” de la gestión de la actora como presidenta municipal.

Lamentable que un titiritero quiera gobernar el Estado de México Título del boletín de prensa emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, Enrique Ochoa Reza. En este boletín se señala, entre otras cosas, que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI lamentó que un titiritero quiera gobernar el Estado de México y aseguró que la candidata de Morena no ha podido hacer campaña por sí sola y requiere que otra persona, Andrés Manuel López Obrador, le diga qué hacer. Además, en el boletín, se destaca que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional manifestó: “Sí, creemos profundamente en la participación real, potente e inteligente de las mujeres en política, pero cuando nos presentan simulaciones o candidaturas desarraigadas o titiriteros, estamos en la obligación de señalarlo con toda puntualidad”. “No es posible contender así para gobernar el estado de la República que, por su tamaño poblacional y alcance económico, es igual a toda Centroamérica acumulado. No es posible gobernar la segunda economía más grande de México a partir de un titiritero”. (TEPJF, 2017, SUP-JDC-383/2017, p.3).

En la sentencia referida, la Sala Superior realizó el análisis del caso a la luz de lo previsto en la jurisprudencia como en el Protocolo:

Tanto la referida jurisprudencia, como el Protocolo, señalan que para acreditar la existencia de violencia política de género deben configurarse cinco elementos:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos políticoelectorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticoelectorales de las mujeres, y

5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres. Como se muestra a continuación, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos al caso concreto, tenemos que únicamente se constata la existencia de tres de ellos y, por tanto, no es posible hablar de violencia política de género.

En efecto, **se acredita el elemento número uno**, dado que las expresiones denunciadas se realizan en el marco del ejercicio de los derechos político-electoral de la actora, puesto que tienen lugar en el contexto de la contienda electoral para la gubernatura del Estado de México, en la que la actora participa como candidata de MORENA. Asimismo, **se configuran los elementos dos y tres** ya que las expresiones son verbales y son emitidas por integrantes de partidos políticos, distintos al de la actora.

Sin embargo, los elementos **cuatro y cinco no se cumplen**. “(...) no se advierte de qué forma los hechos acreditados limitan o restringen el derecho de la actora a ser electa. Ello, considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política y que, además, los actos denunciados se generaron en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado. Asimismo, no puede considerarse que las expresiones obstaculicen el derecho político de la actora a contender por la gubernatura del Estado de México, o bien, generen condiciones de desigualdad”.

Para fundamentar esta afirmación se basa en lo previsto por la Corte Interamericana derechos Humanos que ha señalado “ (...) tratándose de violaciones a los derechos humanos, en los casos Ríos y Perozo, “no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género. (TEPJF, 2017, SUP-JDC-

383/2017, p.25)¹¹. Por lo que confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/66/2017.

SUP-JRC-0369/2017

Candidata a Regidora Victoria Millán Ortiz, Claudia Lomelí Hernández y Arminda Coronel Soto.

El veintiocho de julio de dos mil diecisiete el Tribunal Electoral de Nayarit emitió sentencia en los juicios TEE-JIN-06/2017 y acumulados TEE-JDCN-52/2017, en los cuales determinó revocar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada en el acuerdo emitido por el consejo municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit, aplicando los límites a la sobre y subrepresentación, aplicando el criterio horizontal de paridad de género, para que se les expida a ellas las correspondientes constancias, así como, en su caso, si para tales efectos se debe considerar al presidente y síndicos municipales o sólo a las regidurías que integran el ayuntamiento y si el tribunal local dejó de tomar en cuenta la votación emitida en la casilla especial instalada en el municipio.

La pretensión de los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como del actor del juicio ciudadano 579 de este año, es que se revoque la sentencia reclamada, y se confirme la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el consejo municipal de Santiago Ixcuintla. Aunado a lo anterior, las actoras, candidatas a regidoras de representación proporcional pretenden que, una vez confirmada la asignación del órgano administrativo electoral, se aplique el criterio horizontal de paridad de género, para que se les expida a ellas las correspondientes constancias.

Las recurrentes consideran que se debió aplicar el principio de paridad de género horizontal y vertical tomando en cuenta que en la asignación hecha por el Consejo Municipal se asignaron cuatro regidurías de representación proporcional, de las cuales el 75%

¹¹ En la sentencia se observa que la Sala Superior argumenta el sentido de su análisis con “(...)al resolver los recursos del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-119/2016 y SUP-REP-120/2016, en los que consideró que el contenido de los promocionales pautados en los tiempos de radio y televisión del PAN y de la Coalición “Sigamos adelante”⁴⁰ no constituía violencia política de género en las expresiones: “No es ella, es él”; “Todos sabemos quién la hizo Presidenta Municipal de Puebla”. (TEPJF, 2017, SUP-JDC-383/2017, p.32).

correspondió al género masculino y sólo el 25% al género femenino, de tal suerte, que, el ajuste mediante el principio mencionado debió dar como resultado que la regiduría que le correspondía al PVEM (y que a su criterio le fue retirada indebidamente por el Tribunal Local), fuera asignada al género femenino postulada por ese partido político, es decir, a las demandantes.

La Sala Superior advierte que las demandantes Claudia Lomelí Hernández y Arminda Coronel Soto expresan en el capítulo de pruebas de su demanda el acuse recibido de un escrito presentado ante el Instituto Electoral Local el veinticinco de julio del año en curso en el cual solicitaron medidas preventivas contra actos de violencia de género en su perjuicio y hasta la fecha no han recibido respuesta ni en el expediente hay constancia de respuesta alguna.

Por lo anterior, se modifica la sentencia reclamada del Tribunal Electoral de Nayarit, en relación con el ejercicio de asignación de las regidurías de representación proporcional. Exhorta al Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuitla, para que dentro de 24 horas en las que se le notifique el fallo, modifique la asignación de regidurías de representación proporcional correspondientes al ayuntamiento de aquel municipio y expida las constancias correspondientes a las candidaturas respectivas y al Instituto Electoral de Nayarit ordena remita respuesta a la solicitud de Claudia Lomelí Hernández y Arminda Coronel Soto, en relación con la presunta violencia en perjuicio de personas del género femenino por su sola condición de mujeres y notificarlas ante la Sala Superior dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la sentencia.

SUP-JDC-1776/2016

Lorena Cuellar Cisneros, candidata a la gubernatura del estado de Tlaxcala por el PRD.

En este expediente se atiende la solicitud de la entonces candidata por el PRD al gobierno del estado de Tlaxcala sobre las medidas de protección solicitadas en virtud de que denunció acciones que constituyen violencia política de género en su contra a fin de proteger la integridad física de la actora y sus familiares.

Lo anterior en virtud de un atentado que refirió haber sufrido

“(..) tuvo lugar en la carretera Apizaco-Huamantla, al altura del kilómetro 123-Xalozcot, cuando la suscrita, acompañada de mi equipo de seguridad nos dirigiamos a un evento de campaña y aproximadamente a las 15:00 horas del 25 de mayo de 2016, una camioneta tipo suburban, con hombres armados a bordo, de la cual no hubo oportunidad de identificar el número de matrícula de circulación, con toda la intención de afectar mi integridad física o la vida, colisiono de forma deliberada y dolosa con el vehículo en el que venía parte del equipo de, entre ellos, el jefe de seguridad de la campaña, Guadalupe Ballesteros, haciendo que el vehículo rojo en el que viajaba, volcara violentamente sobre la carretera. (TEPJF, 2016, SUP-JDC-1776/2016 ACUERDO DE SALA, pp.6,7).

La Sala Superior determinó que no se actualizaba la necesidad de solicitar órdenes de protección dado que se refería a hechos ya pasados y no se habían aportado pruebas de que tales actos continuaran sucediendo.

“(...) no se actualiza la necesidad de solicitar dichas órdenes. Ello, toda vez que los hechos denunciados forman parte de un contexto pasado que se originó con motivo del proceso electoral que ha finalizado, respecto de los cuales, la solicitante no expresa ni ofrece pruebas que hagan evidente a esta Sala Superior la continuidad de hechos que constituyan un riesgo actual, real e inminente que hagan necesario la adopción de medidas de protección. (TEPJF, 2016, SUP-JDC-1776/2016, p. 19)¹².

SUP- JDC- 1706/2016 Y ACUMULADOS.

Lorena Cuellar Cisneros, candidata a gobernadora del estado de Tlaxcala.

“La actora plantea que a partir de su participación en el proceso electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis, al cargo de Gobernador en el Estado de Tlaxcala, han surgido diversas acciones y omisiones que constituyen violencia política de género en su contra, por parte de diversas autoridades estatales”

¹² En la citada sentencia el análisis realizado por la magistrada ponente se hace a la luz de los criterios “(..) que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –aparición del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. (TEPJF, 2016, SUP-JDC-1776/2016, p. 19)

Entre otros:

Que se publicó el video "Lorena baila al ritmo de la delincuencia", en el cual se presentan imágenes de la actora bailando mientras se superpone a la imagen, texto en el que se pretende relacionarla con diversos personajes, a los cuales se les vincula con hechos cuestionables o delictivos. Asimismo, solicita que en respeto a su "derecho al olvido", se ordene el retiro de las mencionadas notas periodísticas, perfiles de Facebook y videos disponibles en la plataforma YouTube.

La Sala Superior realizó un análisis tomando en consideración la jurisprudencia 22 de 2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten, lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género. Ello con el fin de “verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.” Por lo que la sala Superior arribó a la conclusión de que éste último video **actualiza violencia política en razón de género** atendiendo al siguiente análisis:

A) Porque el video se publicó en el momento en que se desarrollaban las campañas políticas de las y los candidatos a la gubernatura de Tlaxcala y la actora era candidata. B) Porque el video estuvo expuesto durante ese periodo, cinco meses. C) El video estuvo expuesto durante 43 días comprendidos en el plazo de las campañas a la gubernatura. Además, consideró que:

(...) las frases utilizadas en el video de análisis, permiten advertir, de manera clara, una intención de ridiculizar a Lorena Cuellar Cisneros como una mujer-payasa bailando, así como sugerir que tiene una relación estrecha de delincuencia con personas a quienes se describe como delincuentes y con procesos penales en su contra, que quieren apoderarse políticamente del E0stado de Tlaxcala.

Cada una de las frases utilizadas, así como en su contexto, conllevan una evidente intención de generar menosprecio en la percepción que otras personas pudieran de Lorena Cuellar Cisneros. La primera frase “detrás de esta payasa bailadora...” en clara referencia a Lorena Cuellar Cisneros, quien se encontraba bailando en un evento de índole proselitista, contiene una carga de menosprecio basado en la ridiculidad, al mencionarla como una “payasa bailadora”

En la segunda frase, que “Detrás de ella...” es decir de Lorena Cuellar Cisneros. “Hay un grupo de delincuentes que quieren nuestro estado” el de Tlaxcala, permite inferir claramente que le están atribuyendo ser una persona que encabeza un grupo de delincuentes que pretenden apoderarse del Estado de Tlaxcala.

En este sentido el contenido promocional sugiere una relación directa entre Lorena Cuellar Cisneros y los personajes que se mencionan en los textos del video, denigrándola, menospreciándola y ridiculizando su persona, además de atribuirle, el encabezar un grupo de delincuentes que pretenden apoderarse del Estado de Tlaxcala, en caso de ganar la elección.

De este análisis, la Sala Superior identifica que los daños que sufrió la actora fueron los siguientes:

A).- En su calidad de persona, al señalarla como payasa que sólo baila, y atribuirle encabezar un grupo de delincuentes, supone en cualquier persona una percepción vergonzosa y denigrante.

B).- Como mujer, pues nuestra Constitución Federal, ordenamientos nacionales, así como instrumentos de derecho internacional, contienen lineamientos tendientes a salvaguardar la integridad de las mujeres, en todos sus aspectos, y bajo ningún pretexto o contexto dicha integridad debe ser vulnerada.

C).- Como candidata a Gobernadora de Tlaxcala, pues sugerir que Lorena Cuellar Cisneros, es una payasa que sólo baila, que por tanto no es una persona seria en su actuar, que baila solo al ritmo de un grupo de delincuentes que ella encabeza, y advertir a la ciudadanía de Tlaxcala que de votar por ella, se apoderaría de dicha entidad federativa para su provecho y su grupo de delincuentes, genera sin duda un impacto negativo en la simpatía y preferencia electoral que la ciudadanía pudiera tener de ella.

Y finalmente señaló que:

Dado que el contexto temporal, material y personal en que se difundió el video se encuentra dentro de una campaña electoral por la Gubernatura del Estado de Tlaxcala, en que Lorena Cuellar Cisneros participó como candidata, el mismo, sin duda, tuvo por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales, y de otras mujeres en condiciones similares, pues la divulgación de las frases

“payasa bailadora”, señalar que está al frente o encabeza un grupo de delincuentes, la distingue negativamente como una mujer payasa y delincuente, y por tanto no apta para gobernar el Estado de Tlaxcala, por ser una mujer-payasa y además una mujer-delincuente.

La agresión sufrida por Lorena Cuellar Cisneros en su integridad como persona, mujer y candidata a un cargo de elección popular, se dio en la esfera política, y que obtuviera o no el triunfo en la contienda electoral, trasciende a su ámbito familiar, domestico, comunitario, y fue generado por actos de tipo simbólico y psicológico, amén de que el video de referencia proviene de un medio de comunicación masivo como es internet, o de partido político contrincante en la contienda electoral.

No obstante de que se declaró por parte de la Sala Superior la existencia de violencia política en razón de género, señaló que no fue determinante por el número de visitas que tuvo el video que fue de 77, lo que comparado “contra los 1’569,712 impactos de promocionales que hubieron de los partidos políticos y candidatos independientes durante cincuenta y ocho días, nos revela que representan el 004% de impactos en cinco meses en relación con el número de promocionales de radio y televisión que difundieron en cincuenta y siete días”.

Así como por el número de visitas en su conjunto representa el 0.08% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral que hubieran recibido esos mensajes. Por lo que no fue suficiente para declarar la nulidad de la elección:

“(…) la difusión del video, aun cuando es susceptible de configurar violencia política de género, no tiene el impacto trascendental ni generalizado como para anular la votación de más de quinientos ochenta mil ciudadanos. Es decir, tomando en cuenta que hubo una participación de más de 67% de la ciudadanía, el impacto que tuvo el video irregular no tiene el efecto pretendido por la candidata de anular toda la votación recibida. Consecuentemente, al no tratarse de una violación sustantiva, grave, generalizada o sistemática y determinante, no es procedente declarar la nulidad de la elección”. (TEPJF, 2016, SUP-JDC-1706).

Asimismo, la sala Superior dio vista al instituto electoral local para iniciar un procedimiento administrativo sin que pudiera concretarse acción alguna al respecto.

SUP-JDC-1505-2016

Ana Teresa Aranda Orozco, candidata independiente a gobernadora del estado de Puebla.

La Sala Superior revocó el acuerdo CG/AC-044/16 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla través del cual se declaró improcedente el registro de la actora como candidata independiente a Gobernadora del estado para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016.

Ana Teresa Aranda Orozco, en su carácter de interesada en participar como candidata independiente a la gubernatura de la citada entidad federativa, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con la clave TEE-A-007/2016. El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, la actora presentó directamente ante esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la omisión de dar respuesta a su escrito de renuncia.

La actora presentó ante el Instituto Electoral local su manifestación de intención de contender como candidata independiente a Gobernadora del Estado de Puebla. El Consejo General local, mediante acuerdo CG/AC-014/16, reconoció a la promovente la calidad de aspirante a candidata independiente. La Comisión de Afiliación de Partido Acción Nacional emitió el acuerdo CAF-CEN-1-65/2016, en el que calificó como "infundados" los motivos de la solicitud de renuncia de la actora, por lo que fue negada la petición.

Inconforme con la sentencia del Tribunal Electoral local Ana Teresa Aranda Orozco promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue registrado ante esta Sala Superior bajo el número de expediente SUP-JDC-705/2016, Sala Superior resolvió el juicio precisado, en el sentido de revocar el acuerdo CAF-CEN-1-65/2016 de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional y, ordenar al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional dar de baja a la actora del padrón de militantes la renuncia surtía sus efectos a partir del dos de diciembre de dos mil quince.

El ocho de abril de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral local emitió el acuerdo CG/AC-044/16, a través del cual declaró improcedente el registro de la actora como candidata independiente a Gobernadora del Estado de Puebla, para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016 debido a la falta de autenticidad de cédulas de apoyo y duplicidad de registros.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que las irregularidades o inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos ciudadanos otorgados a los aspirantes a candidatos independiente deben hacerse del conocimiento de éstos de manera clara y objetiva, a fin de garantizar el derecho a la garantía de audiencia, de manera que las personas que aspiren a la candidatura independiente se encuentren en aptitud de subsanarlas dentro del plazo previsto para ello, por lo cual se deben poner a disposición de la persona solicitante todos los elementos necesarios para que pueda corregir tales inconsistencias.

Por lo anterior, resolvió revocar el acuerdo CG/AC-044/16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través del cual declaró improcedente el registro de la actora como candidata independiente a Gobernadora del señalado Estado, para el proceso electoral estatal ordinario y tener por cumplido el requisito de firmas de apoyo ciudadano para el registro de la candidatura independiente a la gubernatura del estado presentada por la promotora. Otorgar el registro a Ana Teresa Aranda Orozco, como candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado de Puebla, para lo cual, el Consejo General del instituto electoral del estado deberá sesionar de inmediato para otorgarle la constancia respectiva, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas posteriores, el cumplimiento dado a esta sentencia.

“En este caso, podemos ver una serie de actos que han obstaculizado la candidatura independiente de Ana Teresa Aranda. Nuestro deber es no pasarlos desapercibidos en tanto puedan constituir violencia basada en género, aún y cuando ella no la alegue en su demanda. Recordemos que, de acuerdo a lo que ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten”. (TEPJF, 2016, SUP-JDC-1505-2016, p. 95)

SUP REC 0755 2016

Lorena Mariela Noriega Vélez, Blanca Patricia Ríos López y Olga Macías Abaroa candidatas a diputadas.

Recursos de reconsideración identificados con la claves SUP-REC755/2016, SUP-REC-757/2016 y SUP-REC-758/2016 promovidos por Lorena Mariela Noriega Vélez, Blanca Patricia Ríos López y Olga Macías Abaroa, respectivamente, por su propio derecho y en su carácter de candidatas a Diputadas por el principio de representación proporcional, postuladas por los Partidos de Baja California y Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la SUP-REC-755/2016 y acumulados sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-323/2016 y acumulados.

En el expediente SUP-REC-757/2016 Blanca Patricia Ríos López, sostiene, que la Sala Regional vulneró sus derechos político-electorales, al asignar diputados por el principio de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional, fue omisa en aplicar, un mecanismo que garantizara la paridad de género. violentaron los principios de exhaustividad y congruencia, pues la Sala Regional desestimó sus planteamientos bajo el

argumento de que la paridad de género estaba garantizada en la postulación de las candidaturas, sin que fuera posible implementarla al momento de asignar las curules.

Por lo que la Sala superior señaló que eran fundados los planteamientos, bajo el argumento de que ha sostenido que la cuota de género debe generar sus efectos no sólo al momento del registro de las listas de candidaturas, sino fundamentalmente cuando ocurra la asignación de los curules de representación proporcional

En cuanto al expediente SUP-REC-758/2016 Olga Macías Abaroa señala que la Sala Regional indebidamente desestimó su planteamiento bajo la consideración de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había analizado el tema de la exclusión de los votos de candidatos independientes para efectos de representación proporcional, pero ello era inexacto, porque sólo se había pronunciado de los votos nulos y de los candidatos no registrados, tampoco analizó debidamente el tema de la supuesta inconsistencia del cómputo del distrito XV, debió modificar dicho cómputo, mediante la inclusión de los votos nulos y de los candidatos no registrados para la asignación de diputados de representación proporcional.

La Sala Superior resolvió:

Revocar, por lo que hace a la asignación de la segunda curul de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, la sentencia impugnada así como la aprobación por parte del Consejo SUP-REC-755/2016 y acumulados 49 General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Se modifica el Dictamen número 27 de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento de la propia autoridad, relativo al “Cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, declaración de validez de la elección y de la elegibilidad de los candidatos, así como la asignación por el principio de representación proporcional que integrarán la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California”, para el efecto de asignar la segunda curul de representación proporcional correspondiente al Partido Revolucionario Institucional a Blanca Patricia Ríos López. En consecuencia, se revocan las

constancias expedidas con anterioridad a la fórmula encabezada por Salvador Sánchez Valdez.

Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, que de forma inmediata expida a la fórmula encabezada por la referida ciudadana las constancias correspondientes, e informe sobre el cumplimiento dado al presente fallo dentro de las veinticuatro horas a partir de que ello ocurra.

A manera de conclusión:

De lo antes expuesto es posible observar que los actos de violencia en contra de las candidatas que recurrieron a la Sala Superior se identifican las siguientes: descalificaciones en las que se utilizan roles y estereotipos de género como los que se observan en los videos tanto de la candidata a la gubernatura por Puebla, Martha Erika Alonso como de Lorena Cuellar Cisneros así como en el de la ex candidata Delfina Gómez Álvarez, a quienes se les considera que no son capaces de desempeñar un cargo de representación popular debido a que otro actor puede manipularles.

En el mismo sentido, se observa que las conductas se perpetran en algunos casos, por las propias estructuras de los partidos políticos limitando los derechos a postularse a un cargo de representación popular como fue el caso de algunas candidatas entre ellas a Ana Teresa Aranda.

En el análisis de las sentencias es posible identificar los obstáculos que enfrentan las candidatas para presentar una queja, el tiempo que les representa tener acceso pleno a la justicia, ya que deben transitar de una instancia a otra, lo cual limita que se pueda reparar el daño que implica la violación a sus derechos político electorales y la reparación de éste. En el mismo sentido, se observa la necesidad de simplificar cuestiones de carácter procedimental con el fin de que se haga válido el acceso a la justicia pronta y expedita.

Finalmente es importante mencionar que resulta urgente revisar las sentencias a la luz de lo que implica juzgar con perspectiva de género, ya que si bien en algunos casos no se actualiza la violencia política en razón de género, lo expresado por las recurrentes permite observar los contextos de violencia en los que se desarrolla su participación en el ámbito

político, de manera que exista un mecanismo que permita reencauzar la queja a otra modalidad de violencia que se perpetra contra ellas y que limita indiscutiblemente esta participación.

Bibliografía.

Elizondo Gasperín, Rafael, 2017. *Violencia Política contra la Mujer. Una realidad en México.* México. Editorial Porrúa.

Pérez Vázquez, Teresa, 2018. *Igualdad y Justicia. La violencia política por razones de género durante el proceso electoral 2018 en México.* México, CIPE.

TEPJF, 2016. *Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres.* México. TEPJF.

TEPJF, 2017, *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.* Edición 2017. México.

TEPJF, 2018, SUP-AG-0061-2018. Disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/AG/61/SUP_2018_AG_61-747810.pdf

TEPJF, 2018, SUP-JDC-0383/2017. Disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0383-2017.pdf

TEPJF, 2018, SUP-JDC-1505/2016. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-1505-2016.pdf>

TEPJF, 2018, SUP-JDC-1706/2016. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/JDC/SUP-JDC-01706-2016.htm>

TEPJF, 2018, SUP-JDC-1776/2016. Disponible en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2016-09-07/sup-jdc-1776-2016-acuerdo1.pdf>

TEPJF, 2018, SUP-JRC-0369/2017. Disponible en:
<https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2017-09-06/sup-jrc-0369-2017.pdf>

TEPJF, 2018, SUP-REC-0038-2018. Disponible en:
https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0038-2018.pdf

TEPJF, 2018, SUP-REC-0039/2018. Disponible en:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REC/39/SUP_2018_REC_39-706071.pdf

TEPJF, 2018, SUP-REC-0285/2018. Disponible en:
https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0285-2018.pdf

TEPJF, 2018, SUP-REC-0755/2016. Disponible en:
https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0755-2016.pdf

TEPJF, 2018, SUP-REC-0952/2018. Disponible en:
https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0952-2018.pdf

TEPJF, 2018, sup-rec-1485/2018. Disponible en:
https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1485-2018.pdf

TEPJF, 2018, SUP-REP-0070/2017. Disponible en:
<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/REP/SUP-REP-00070-2017.htm>

TEPJF, 2018, SUP-REP-0614/2018. Disponible en:
https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0614-2018.pdf